

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00099-00
ACCIONANTE	GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ
ACCIONADA	PROTECCIÓN S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, ser persona de la tercera edad, que desde el 27 de mayo de 2013 fue diagnosticada como paciente con canal lumbar estrecho, con recomendación de reubicación laboral e incapacidad de treinta días para ese entonces. En fecha 9 de diciembre de 2020, elevó petición ante **PROTECCIÓN S.A.** para que le fueran devueltos los saldos de sus aportes pensionales, por presentar pérdida de capacidad laboral del 40.99%, solicitud que fue negada por no encontrarse evidencia en su sistema de dictamen por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de marzo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fueron vinculados la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA S.P. INTERNACIONAL S.A.** y la **NUEVA EPS**.

Síntesis De la respuesta por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la encartada que, a través de la comisión médico laboral, realizó un dictamen integral de pérdida de capacidad laboral a la accionante, en el que se determinó una pérdida del 34.69% con fecha de estructuración del 12 de agosto de 2014 de origen común. La accionante interpuso recurso y fue estudiado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, entidad que, a través de dictamen, determinó pérdida de capacidad laboral en un 40.99% con fecha de estructuración 12 de agosto de 2014 y de origen común. Que la accionante no interpuso recurso en contra de este, por lo que este dictamen se encuentra en firme. Que, dado al dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no es posible proceder con el estudio del requisito relacionado con las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme al art. 1º. De la Ley 860 de 2003 que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, vigente al momento de la estructuración de la invalidez. De igual manera le es imposible a **PROTECCIÓN S.A.** iniciar el proceso de reclamación de prestaciones económicas, por cuanto la calificación determinó que la accionante no es inválida. Que, así las cosas, **PROTECCIÓN S.A.** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitan sea denegada la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la NUEVA EPS.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, la vinculada **NUEVA EPS** alega la falta de legitimación por pasiva, por cuanto las pretensiones de la accionante están encaminada a la respuesta por parte de **PROTECCIÓN S.A.** a su petición, por lo que solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante o si nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales petición y seguridad social y se ordene a la encartada **PROTECCIÓN S.A.** responda de fondo su solicitud de devolución de saldos pensionales, elevada en fecha 9 de diciembre de 2020.

La accionante, invoca la protección del derecho de petición, consagrado en la Carta Política, como fundamental, el que presuntamente está siendo vulnerado, por la falta de respuesta de fondo a su petición de fecha 9 de diciembre de 2020 y con ello, la vulneración de su derecho a la seguridad social.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Como ya se dijo, la accionante persigue a través de este medio preferente y sumario, se ordene a la encartada **PROTECCIÓN S.A.** para que dé respuesta de fondo a solicitud de fecha 9 de diciembre de 2020, cuya finalidad es la devolución de sus saldos pensionales.

La accionante señora **GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ**, en el hecho tercero de su escrito de tutela, que en fecha 27 de enero del presente año, recibió respuesta por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, a su solicitud, en la que negó lo pretendido bajo el siguiente argumento: “ Con relación a su solicitud nos permitimos informar que, realizadas las validaciones en nuestro sistema, no se evidencia ningún dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, es necesario que valide4 con dicha junta el avance de su caso”.

Se concluye de lo anterior, que la accionante recibió respuesta por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, así las cosas, es del caso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-077/18, de la que se extrae los elementos que rigen el derecho de petición.

Sentencia T-077/18

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Subrayado fuera del texto).*

Protección S. A., en el caso que nos ocupa, resolvió la solicitud de la accionante, independientemente de que la respuesta fuera o no beneficiosa para ésta.

Ahora bien, persigue la accionante señora **GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ**, la devolución de sus saldos pensionales, en relación con esto, es preciso aclarar que conforme al Art. 6º. Del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

“La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Pretende la actora la devolución de sus saldos pensionales, a través de esta acción de tutela, trámite éste que está reservado para la justicia ordinaria; lo que, en principio, tornaría improcedente la presente acción de tutela. Si bien es cierto, goza la accionante de su derecho de libertad a retirar sus saldos pensionales o continuar cotizando, ésta solicita su devolución amparada en el art. 72 de la Ley 100 de 1993, el que trata específicamente a personas en estado de invalidez y conforme al dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la accionante no se encuentra en estas circunstancias. De igual manera, la accionante no ha alegado, ni demostrado un perjuicio irremediable.

Así las cosas, no existiendo por parte de la encartada **PROTECCIÓN S.A.** y las vinculadas, así se ha de declarar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho de petición invocado por la accionante señora **GLADIS ROSA MARTELO FERNÁNDEZ**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que la encartada no está incurso en conductas violatorias del derecho a la seguridad social de la accionante.

TERCERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela para cobro de los saldos pensionales por invalidez, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718c5266f1caeac1e6693fa8142d1594b2e4dcc061b4ef82ae02807ccb6ab79**
Documento generado en 17/03/2021 03:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>